



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-14/2023

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado bajo expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, en calidad de [REDACTED] [REDACTED] en contra del [REDACTED] dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que aprobó el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora y sus anexos (Convocatoria, Protocolo de Consulta, Consulta y el Mecanismo), así como el oficio número [REDACTED] y su anexo emitido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y de la supuesta omisión por parte del citado Consejo General de tomar las medidas necesarias para cumplir las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹ se advierte, en esencia, lo siguiente:

¹ Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35

PRIMERO. Proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Sonora.

I. Lineamientos de paridad de género 2023-2024. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG57/2023², por el que se emitieron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

II. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG58/2023³, donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Acuerdo impugnado. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG73/2023⁴, por el que se aprobó ***“EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS”***. Los anexos del citado acuerdo fueron notificados a la parte actora el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, según se advierte de la constancia de notificación realizada por el personal del Instituto electoral local, misma que se encuentra agregada al presente expediente.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación.

I. Presentación. Inconforme con las decisiones tomadas por la autoridad electoral respecto del procedimiento (Convocatoria, Protocolo de Consulta, Consulta, Mecanismo y el Acuerdo CG73/2023) de paridad de género en los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, la parte actora en su calidad de

K (10a.), de respectivos rubros ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”*** y ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***.

² Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG57-2023.pdf>>

³ Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>>

⁴ Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG73-2023.pdf>>

[REDACTED] promovió un recurso de apelación para impugnar los actos que textualmente señaló como:

"PRIMERO. El establecimiento de un mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora.

SEGUNDO. Proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

TERCERO. Acuerdo CG73/2023 del Consejo General del IEEYPC, por el cual Aprueba el Protocolo para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas sobre el Mecanismo para Garantizar la Paridad de Género en Regidurías Étnicas de los Ayuntamientos de los Municipios con Asentamientos Étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos. (PRUEBA 1, 4 y 5).

CUARTO. El Oficio No. CEDIS/2023/1275 y su anexo de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (prueba 2).

QUINTO. Omisión del Consejo General del IEEYPC, de tomar las medidas necesarias para cumplir las sentencias de la Sala Superior ante el contenido del oficio No. CEDIS/2023/1275 y su anexo de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas".

Asimismo, señaló como autoridades responsables al Consejero Presidente y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, órgano técnico asesor del proceso de consulta sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la elección de regidurías étnicas.

El citado escrito fue presentado ante la oficialía de partes de dicho Instituto responsable, el día [REDACTED]

II. Aviso de presentación. El [REDACTED] el Instituto electoral local avisó a este Tribunal de la presentación del anterior medio de impugnación.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el citado recurso de apelación y sus anexos en el auto dictado en fecha [REDACTED]; en el mismo se señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones tanto por la parte actora como por el Instituto electoral local; se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo, se ordenó el procedimiento de publicitación y trámite del medio de impugnación de mérito a la diversa autoridad señalada como responsable, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas, conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; además, se ordenó notificar a todos los terceros interesados señalados por la parte actora (todas las autoridades tradicionales y todos los ciudadanos de los pueblos o comunidades indígenas en el estado de Sonora).

En el mismo auto de inicio, se ordenó la revisión del medio de impugnación por el Secretario General para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; finalmente, el medio de impugnación se registró bajo el expediente número [REDACTED]

IV. Se reciben documentales de publicitación e informes circunstanciados.

Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] este Tribunal requirió a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para que practicara correctamente la publicitación del medio de impugnación que se atiende conforme a lo establecido en el artículo 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por otra parte, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos por Coordinador General de la citada Comisión, así como por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente.

V. Se remite informe circunstanciado en alcance y diversa documentación.

Por acuerdo de fecha [REDACTED], se tuvieron por recibidos los oficios [REDACTED] rendidos por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales hizo una serie de manifestaciones inherentes al presente medio de impugnación.

VI. Se da cumplimiento. En auto de fecha [REDACTED] se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

VII. Admisión de la demanda y turno. Por acuerdo de fecha [REDACTED] se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora; se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por diversa documentación; asimismo, se negó la implementación de la medida cautelar solicitada por la promovente, en virtud de que, los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnada; y se tuvieron por

rendidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables; se turnó el medio de impugnación al magistrado que correspondía en razón del orden del turno, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha [REDACTED].

VIII. Se da cumplimiento. En auto de fecha [REDACTED] se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IX. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy en los siguientes términos.

2. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona en calidad de [REDACTED]

[REDACTED] quien argumenta una serie de omisiones y violaciones dentro del procedimiento de consulta previa e implementación de un mecanismo y lineamientos de paridad de género en los municipios con asentamientos étnicos en los que se elegirán regidurías étnicas.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Terceros interesados. De las documentales que obran en el presente expediente no se advierte la comparecencia de tercero interesado

alguno, pese a que fueron notificados personalmente por el Instituto electoral local conforme a las constancias remitidas por esa autoridad.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará de oficio los presupuestos de procedencia del medio de impugnación en estudio y, en consecuencia, si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia que se detecten por parte de este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

a) Oportunidad.

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que de los argumentos que expone la parte actora en su demanda, se advierte que refiere presuntas omisiones por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento de consulta previa e implementación de un mecanismo y lineamientos de paridad de género en los municipios con asentamientos étnicos en los que se elegirán regidurías étnicas en el actual proceso electoral.

Por lo que las presuntas omisiones de las que se duele la parte actora son de tipo tracto sucesivo, es decir, de existir, éstas no se agotan instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el “no hacer” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que refiere a un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras

subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.

Por otro lado, la actora señaló que el Consejo Supremo que representa conoció de manera exacta, completa y directa el contenido del oficio número

[REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, el artículo 326 de la ley electoral local establece que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del acto a combatir o al día en que se notificó de conformidad con la ley aplicable, salvo que existiere alguna excepción a esta regla.

En ese sentido, a fin de garantizar a la parte actora, un acceso pleno a la justicia, este Tribunal determina considerar oportuno la presentación del medio de impugnación, tomando en cuenta las particularidades del caso, en especial el carácter con el que se ostenta como integrante de [REDACTED]

[REDACTED] que a decir por la propia actora, se encuentra aproximadamente a [REDACTED]

[REDACTED] se ubica el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En efecto, en atención a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de su interpretación se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

De esta forma, acorde con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, si bien es cierto que el plazo para impugnar es de cuatro días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de quien promueve, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Tal consideración garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La interpretación más favorable en el presente caso se da tomando en cuenta que el término precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos debe valorarse las circunstancias y el exceso en el término para decretar su oportunidad.

En este sentido, aunque la regla general para la presentación de un medio de impugnación es de cuatro días, en atención a la garantía del derecho al acceso efectivo a la tutela judicial, debe realizarse una ponderación a efecto de determinar si el exceso del plazo justifica lo suficiente la negación de la impugnación correspondiente.

Por tanto, atendiendo a la pertenencia a una etnia, según corresponde, con la que se ostenta, la supuesta distancia entre su respectiva comunidad y la sede de este Tribunal que se encuentra en un municipio distinto, se concluye que específicamente para el caso de la actora sí amerita la demora contemplada por ésta en su escrito de demanda, lo que no implica la afectación a derechos de otras partes y resulta razonable para maximizar el derecho de acceso a la justicia, frente a la mínima afectación formal que se advierte por el exceso en el plazo previsto.

⁵ Jurisprudencias 7/2014, de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD*", y 28/2010, con el rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*".

Sirve de apoyo adicional a lo anterior la Jurisprudencia 7/2013, de rubro **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, de la citada Sala Superior, donde se sostiene que se debe de tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la ley y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia, en aras de garantizar un efectivo acceso a la justicia por parte de las comunidades indígenas.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal concluye que **el medio de impugnación** que integra el presente expediente **resulta oportuno**, lo que conduce a que se analicen los demás presupuestos de procedencia.

b) Forma.

El medio de impugnación cumple con este requisito porque se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre de quien comparece como parte actora, como el lugar o medio designado para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan el acuerdo reclamado y sus anexos, así como el oficio rendido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico.

La persona que comparece debe tenerse por legitimada para promover su recurso de apelación, por comparecer por su propio derecho y con el carácter que se ostenta como [REDACTED]

[REDACTED] personalidad que se tiene debidamente acreditada conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente [REDACTED]

La promoción de su medio de impugnación tiene como finalidad reclamar presuntas violaciones al procedimiento de consulta previa e implementación de un mecanismo y lineamientos de paridad de género en los municipios con

⁶ Por tanto, para esta Sala Superior, sin lugar a dudas, [REDACTED] tiene el carácter de [REDACTED]

asentamientos étnicos en los que se elegirán regidurías étnicas, contemplado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su perjuicio y el de la comunidad indígena a la que pertenece, por lo señalado en este párrafo cuenta con interés jurídico.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329, fracción I, y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la controversia.

a) Síntesis de agravios

De la redacción integral del escrito de demanda arroja que la parte actora señaló como agravios los que se mencionan a continuación:

Agravios identificados como **A)** y **B)**, con relación a los actos impugnados siguientes:

***PRIMERO.** El establecimiento de un mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora.*

***SEGUNDO.** Proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de sonora.*

***TERCERO.** Acuerdo CG73/2023 del Consejo General del IEEYPC, por el cual Aprueba el Protocolo para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas sobre el Mecanismo para Garantizar la Paridad de Género en Regidurías Étnicas de los Ayuntamientos de los Municipios con Asentamientos Étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos”.*

Al respecto, la promovente mencionó que el descrito mecanismo que se pretende consultar y posteriormente establecer resulta ser una **norma electoral**, es decir, éste implica **una modificación legal fundamental**, la cual se realiza durante el actual **proceso electoral**, lo que a su consideración deviene **inconstitucional**, por ser violatorio a lo establecido por el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, el cual refiere, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos **noventa días** antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Aduce, que la convocatoria, el protocolo de consulta, la consulta y el mecanismo mismo que se busca definir resultan ser acuerdos de observancia general en

materia electoral, dado que buscan decidir reglas con las que se garantizará la paridad de género en las regidurías étnicas, es decir, la intención es normar y establecer un reglamento, por ende es una norma general electoral creada dentro de un proceso electoral, lo que resulta inconstitucional conforme al penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior, lo sustenta conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Amparo, en el que, entre otras cuestiones, refiere que se entiende por normas generales los reglamentos locales, los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Por otra parte, afirma que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es omiso en dar cumplimiento a las medidas establecidas de no repetición en tiempo y forma, pues no puede crear un mecanismo para garantizar la paridad de género una vez inmersos en el proceso electoral, dado que la urgencia no es motivo para violar la Constitución.

Sostiene, que el ***“PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA”***, es violatorio a lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, mismo que dispone: *“las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*.

Considera lo anterior, porque simplemente se tomarán en consideración puntos de vista de los pueblos indígenas para después crear el mecanismo y ser aprobado, sin antes haber sido otorgado el consentimiento de aprobación por parte de éstos, lo que se traduce a que sólo realizan una lluvia de ideas y el Instituto electoral local finalmente resuelve a como estime correcto.

Agrega, que el proceso para consensar un mecanismo para garantizar la paridad de género es mucho más complejo y requiere de diálogo profundo donde existan propuestas y contrapropuestas, debates, acuerdos y consentimiento de las medidas exactas, ya que de lo contrario no se cumpliría con la obligación de que la consulta sea previa, y que esto no significa que únicamente la consulta suceda antes de tiempo, sino que todos conozcan de manera exacta y completa, la medida que se sujeta a consulta, es decir, el mecanismo en sí y no el simple

proceso de dar ideas y expresar posturas que serán tomadas en cuenta para el diseño.

Destaca, que los pueblos indígenas no participan en la etapa de conclusiones, dado que se aprueba el mecanismo según las conclusiones del propio Instituto electoral local, lo cual resulta violatorio a lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT, dado que ese mecanismo que nace en dicha etapa es el que debe presentarse para consulta, puesto que es la medida o norma que les afectará.

Resalta, que el resultado final no consentido de la consulta del caso generará una serie de impugnaciones que concluirán en las etapas más álgidas del proceso electoral, por lo que no se concluirá previo a las fechas señaladas por el artículo 173 de la Ley electoral local, afectando con ello los principios de la legalidad y certeza jurídica que rigen la materia del caso.

Refiere, que el Instituto electoral local es omiso en establecer el mecanismo para garantizar la paridad de género previo al inicio del proceso electoral, cuestión que ya no se puede cambiar, pero se brindaría más certeza si se estableciera éste por la vía administrativa o judicial de manera extraordinaria en cuanto antes, esto con el fin de que se pueda agotar la cadena impugnativa de quienes resulten agraviados, previo a las fechas contempladas por el artículo 173 de la legislación electoral local.

Asimismo, propone como solución inmediata que se realice una alternancia de los municipios respecto al proceso electoral anterior, es decir, los municipios en los que se eligió regidor indígena de género femenino para el periodo 2021-2024, alternen al género masculino para el actual período y viceversa.

Lo anterior, con el fin de evitar impugnaciones y dilatación en el presente proceso electoral.

Por otra parte, el agravio identificado como **C)**, que tiene relación con los actos impugnados siguientes:

“CUARTO. El Oficio [REDACTED] de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (prueba 2).

QUINTO. Omisión del Consejo General del IEEYPC, de tomar las medidas necesarias para cumplir las sentencias de la Sala Superior ante el contenido del oficio [REDACTED] de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”.

Al respecto la promovente señaló que la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió mediante correo electrónico al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] por el cual el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informó acerca del nombre de personas que se han autodenominado autoridades tradicionales.

Señala, que en lo que corresponde a la etnia [REDACTED] se advierte un listado en el que, entre otras, se agregaron nombres de personas que ya fallecieron como es el caso de las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] lo cual resulta incorrecto porque el Consejo Supremo de la citada etnia sólo reconoce como Gobernador Tradicional en dicha localidad a [REDACTED]

Afirma, que el referido ciudadano [REDACTED] ya fue reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, como persona que lucró vendiendo el supuesto reconocimiento a pertenecer a [REDACTED] con el fin de obtener ventajas económicas.

Resalta, que la Convocatoria en los términos en que fue acordada, pone en peligro la Consulta del caso, ya que existe precedente por parte de la citada Sala Superior para suponer que el ciudadano [REDACTED] pueda vender (ventajas económicas) dicho reconocimiento a personas ajenas a la etnia, lo cual llevaría a que éstas influyan en la Consulta de mérito.

Menciona, que en dicha lista también se encuentran agregados los nombres de los ciudadanos [REDACTED], como supuestos [REDACTED] sin embargo, el Consejo Supremo de [REDACTED] reconoce como único Gobernador en dicha localidad al [REDACTED] cuestión que ya quedó resuelta en ese sentido desde el año dos mil veintiuno⁸.

Agrega, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ya determinó que en caso de existir alguna duda acerca de quien ostenta el carácter de Gobernador Tradicional, es al Consejo Supremo de los [REDACTED] a quien se debe preguntar, lo cual no fue atendido por las autoridades señaladas como responsables, dado que no fundaron ni motivaron su actuar.

⁷ SUP-REC-395/2019, página 51 de 60, pie de página 96.

⁸ Conforme a lo resulto por este Tribunal dentro del expediente [REDACTED] y [REDACTED] emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

⁹ SUP-REC-395/2019, página 47 de 60.

Aduce, que la actualización de las Autoridades Tradicionales de las etnias de Sonora, no se puede realizar en esta etapa del actual proceso electoral, dado que en caso de alterar su conformación en este momento afectaría los principios de legalidad y certeza de las elecciones. Sustenta su dicho en la tesis identificada con rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL”*.

Por todo lo anterior, considera que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas al emitir su oficio número [REDACTED] no realizó una investigación intercultural ni exhaustiva, por lo que, dicho oficio transgrede el principio de independencia judicial, por lo tanto, carece de todo rigor y no puede equiparse a la investigación realizada por la referida Sala Superior con el apoyo de antropólogos y académicos; además de ello, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, permanece pasivo ante dicha transgresión, en lugar de actuar en cumplimiento a su obligación de respetar los usos y costumbres de [REDACTED]

Sostiene, que en este momento los miembros del Consejo Supremo de los [REDACTED] no han tenido un conflicto interno, y reconocen como miembros a las personas siguientes:

NOMBRE	POBLACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Por otro lado, la parte actora señaló que si bien la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora no es una autoridad electoral, sí actúa como órgano técnico asesor en el proceso de consulta para definir el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, esto porque la información contenida en el oficio CEDIS /2023/1275 emitido por ésta influye directa o indirectamente para definir dicho mecanismo, por lo tanto, son actos de materia electoral; sostiene su dicho conforme a la tesis de rubro: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL*

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO DE MATERIA ELECTORAL”.

b) Pretensión.

Como se dijo, lo pretendido por la parte actora en su escrito es la revocación del Acuerdo **CG73/2023 y sus anexos**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobó **“EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS”**, y dejar insubsistentes todos los actos relacionados con el mismo, así como el oficio número CEDIS/2023/1275.

c) Precisión de la litis.

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por la parte actora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, actuaron apegados a derecho o, caso contrario, actuaron en detrimento al derecho de autodeterminación de [REDACTED] y de las demás etnias asentadas en los municipios del Estado de Sonora.

SEXTO. Cuestión previa.

En cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS.**

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", sostenida por la misma Sala Superior.

Además, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de Jurisprudencia **19/2018** para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por el citado Tribunal Federal, bajo rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹⁰.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual¹¹ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

¹⁰ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no puede limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://solum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

Adicionalmente, ese Convenio dispone, además, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*", y entre ellas "*el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural¹².

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que al momento de aplicar dichos derechos comunitarios, debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de

¹² Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la **minimización de las restricciones** a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

Si bien esos derechos comunitarios, no constituyen derechos absolutos, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dicha comunidad, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de cada comunidad**, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **"COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**, respectivamente.

Por ende, para resolver la problemática del presente asunto, es necesario contextualizar la situación que guarda la etnia involucrada con relación al método de selección de regidurías étnicas, por lo que, también es fundamental definir el tipo de estructura organizacional con la que cuenta y si, en el caso, ello fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.

Análisis contextual de [REDACTED]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado bajo expediente [REDACTED] [REDACTED] analizó las formas de organización social y gobierno de [REDACTED] [REDACTED] estableciendo a raíz de ello, lo que se pasa a exponer.

La comunidad [REDACTED] [REDACTED] por tanto,

¹³ Disponible para consulta en el enlace: [REDACTED]

aun y cuando se trata del mismo pueblo, el hecho de estar asentados en territorios de diferentes países ha provocado que su forma de organización sea diferente.

Por una parte, los que habitan [REDACTED] se vieron obligados a adoptar la forma de organización y gobierno que les fue exigido por ese gobierno extranjero, esto es, a través de reservas, dentro de las cuales tienen una organización similar a la de una nación no indígena, como lo es, la división de poderes y normas escritas.

Por otro lado, en lo que respecta a los que habitan [REDACTED] aunque en su momento las instituciones gubernamentales y la propia nación les impusieron figuras externas como la de *Gobernador general y teniente*, dicha comunidad buscó recuperar sus usos y costumbres relativos a su organización, por lo que el [REDACTED] se reunieron las autoridades tradicionales de todas las comunidades que conforman [REDACTED] con el fin de destituir y eliminar los cargos señalados, así como retomar sus formas ancestrales de organización y devolver a cada una de sus autoridades tradicionales la jerarquía y rango que la figura de *Gobernador* les había quitado cuando fue impuesta.

Es así, que a partir de ese momento el objetivo fue **retomar el mando y representatividad en cada comunidad por parte de su *autoridad tradicional denominada "Gobernador"***, la cual es una figura de carácter vitalicio o en su caso, ser susceptible de remoción por decisión de todo el *Consejo Supremo*, **cuya función consiste en gobernar, avalar y autorizar los actos que tengan injerencia en la comunidad, entre ellos, el designar a las personas que ocuparán las regidurías étnicas del municipio en donde se encuentren asentados.**

Lo anterior en el entendido de que, **los asuntos de gran relevancia se resolverían mediante la convocatoria y reunión de todas esas autoridades tradicionales**, bajo la figura de lo que se denomina ***Consejo Supremo***.

Derivado de ello, se nombraron y ratificaron diversas personas como gobernadores de las comunidades de dicha etnia, entre ellas, [REDACTED] como [REDACTED]

de Sonora, se desprende que la **institución de regidoras y regidores étnicos o indígenas** prevista en la normativa de nuestra entidad, constituye una forma o variante de elegir, en los municipios con población indígena del país.

Dicha figura tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas, como se muestra a continuación.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ***“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”***, y que: ***“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”***.

Esto es, el texto constitucional reconoce un derecho en específico, consistente en que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena. Asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades.

De igual forma, el apartado A del artículo 2º Constitucional, establece el reconocimiento y la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para **a)** aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos¹⁵; **b)** elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la *“soberanía de los estados”* y **c)** acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

¹⁵ Sujetándose a los principios generales de la Constitución general, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En resumen, de lo anterior se obtiene que los derechos fundamentales que cobran relevancia en el presente asunto son esencialmente:

- a) El derecho de elegir a sus representantes ante los municipios.
- b) El derecho de elegir a sus autoridades.
- c) Para ello, tienen derecho a ser autónomos y aplicar su propio sistema normativo.

Ahora, la Constitución de Sonora, en su artículo 1º, párrafo cuarto, inciso G), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los **municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

El artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un **regidor étnico** que integre el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo que establezca la propia ley y la legislación electoral del estado.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, dispone que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un **regidor étnico** y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas **conforme a los sistemas normativos** de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará acorde al artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, el citado numeral 172 de la ley electoral local, en su párrafo segundo, establece que habrá un **regidor étnico** propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las comunidades indígenas respectivas; estos últimos serán designados conforme **a los usos y costumbres de dicha comunidad, de acuerdo a lo estipulado en la misma ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.**

Finalmente, el artículo 173 de la ley electoral local, prevé el procedimiento para la designación de regidores étnicos donde, conforme a la información proporcionada por la CEDIS, el instituto electoral local debe requerir a las autoridades de la comunidad étnica en cuestión para que nombren a quienes deben ocupar la regiduría étnica, esto de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en ese procedimiento se dispone que, de existir varias autoridades, el Consejo General del mencionado Instituto debe citar a cada una de ellas para que realice la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico.

De lo anterior se colige que **tal mecanismo está diseñado para los casos en los que existe certeza firme de quién o quiénes son las autoridades idóneas para la propuesta y designación de regidurías étnicas y que, por ende, las comunidades tengan una representación legítima.**

Como se apuntó, el procedimiento reseñado se debe realizar a la luz del artículo 2o, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con la regulación que se establezca en las constituciones y leyes de las entidades federativas y de conformidad con las tradiciones y normas internas correspondientes.

Es así como la designación del regidor étnico es una cuestión que corresponde a la comunidad o pueblo indígena, cuyos integrantes deberán definir en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía, de forma tal que las autoridades tradicionales sólo serán los conductos de dicha voluntad en atención a lo que la comunidad determine.

No se trata de una potestad conferida a la autoridad tradicional para que actúe en forma independiente, sino de una especie de delegación en donde no tiene mayor atribución que el que le confiere el pueblo o comunidad indígena derivado de un derecho reconocido constitucionalmente cuyo titular es la comunidad o pueblo indígena que, por conducto de dicha autoridad, le notificará su determinación al Instituto electoral local.

El procedimiento legal está diseñado **a partir de considerar que existe certeza respecto de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas**, a partir de lo cual se desarrollan las subsecuentes etapas; pero la debida interpretación de las disposiciones aplicables conforme al marco normativo aplicable a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, **obliga a que la autoridad electoral local, de advertir datos o elementos suficientes que pongan en duda dicha certeza, deba adoptar las medidas idóneas para proteger el derecho del pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos.**

El papel de la autoridad electoral debe ser el de garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de las comunidades en las designaciones de sus representantes ante los Ayuntamientos del estado, permitiendo una participación activa y directa de las comunidades, así como, en su caso, de quienes estén registrados o reconocidos como autoridades tradicionales y que sean así reconocidos por la propia comunidad en todo el proceso.

Asimismo, conforme a lo anterior, otro de los presupuestos fundamentales es que, además de que quede fehacientemente definida la legitimidad de las autoridades étnicas para efecto de su intervención en el procedimiento de designación, es **esencial que los usos y costumbres de la etnia en cuestión admita que dicho nombramiento se haga a través del mecanismo establecido** en la ley para tal efecto, esto es, el de insaculación.

2. Principio de paridad de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].”

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribiera toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, particularmente con relación a las regidurías étnicas, se destaca que el artículo 2, párrafo sexto, A, fracción VII de la misma Constitución, prevé el derecho de representación de las poblaciones indígenas en los municipios en los que se asientan, observando el principio de paridad de género:

"VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Párrafo reformado DOF 06-06-2019).

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

Por otro lado, en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020¹⁶, se estimó que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2 de la Constitución Política Federal, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la

¹⁶ Véase sentencia en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-10/Acc_Inc_2020_285_Demanda.pdf

justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, así como en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas se debe realizar una consulta a los pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pudieran afectar de manera directa sus derechos y prerrogativas.

Consultas a pueblos y comunidades indígenas.

Ámbito internacional.

- Artículos 1, 3, 19, 38 y 43 de la DNUDPI.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 34 del Convenio Núm. 169 de la OIT.
- Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT.
- Artículo III, VII numerales 1,2 y 3, XX numerales 1 y 4, XXI numerales 1 y 2, XXIII numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Opinión Consultiva OC-22/16. Se estableció que en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de las y los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual. En ese sentido, las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todas y todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.
- **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** En su sentencia del veintisiete de junio de dos mil doce, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador¹⁷, estableció que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Asimismo, la citada Corte señaló que se debe consultar con el pueblo o la

¹⁷ Véase Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.

Por último, dicha Corte destacó que la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a las consultas a personas, comunidades y pueblos indígenas.

La citada Sala Superior también ha sostenido que las consultas deben atender principalmente a los siguientes parámetros:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo¹⁸.

En ese sentido, se advierte que las condiciones básicas para concretar este derecho son:

- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.

¹⁸ Criterio implementado en el expediente SUP-RAP-677/2015 y acumulados, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0677-2015>

- Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
- Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus personas representantes legítimas, respetando sus procedimientos de elección de personas representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez.
- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con las personas, pueblos y comunidades indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes.
- Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.
- Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las personas, pueblos y comunidades indígenas. De igual forma, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las comunidades indígenas y sus personas integrantes, que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica¹⁹.

En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que los elementos mínimos que se constituyen como deberes de la autoridad son:

¹⁹ Véase SUP-CDC-1/2019: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC1-2019>

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable.
3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario y;
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro y texto siguiente: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*.

Tesis y Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la Consulta previa a comunidades indígenas.

•Tesis LXXXVII/2015, emitida el 28 de octubre de 2015 por la Sala Superior del TEPJF de rubro:

"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- *De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes*

requisitos; **1.** Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; **2.** Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; **3.** La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; **4.** Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; **5.** Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, **6.** Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para el efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes”.

- Jurisprudencia 37/2015, emitida el 28 de octubre de 2015 por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados”.

- Tesis aislada XXVII.30.20 CS (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 21 de junio de 2019, de rubro y contenido siguiente:

"DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se

han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 20., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales".

Marco jurídico estatal con relación a la paridad de género y Consulta previa.

En el marco estatal, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Política local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por **paridad de género vertical** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por **paridad de género horizontal** la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los **Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sonora,** precisando en su **artículo 2,** que por **alternancia de género** debe entenderse la

regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Asimismo, define que la **igualdad de género** deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”.

La **paridad de género vertical** se prevé como “la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las

candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.

Ahora, **particularmente tratándose de regidurías étnicas**, el legislador dispuso en el artículo 172 de la ley electoral local, deben de seguirse las siguientes reglas:

- En cada municipio habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
- La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

OCTAVO. Caso concreto.

El seis de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo CG57/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Dentro de dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

*“**Artículo 16.** La designación de las fórmulas de regiduría étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de las respectivas etnias y en términos de los artículos 172 y 173 de la LIPEES, así como atendiendo al principio de paridad de género, en los siguientes términos:*

I. Homogeneidad en las fórmulas. Si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, y si se designa como propietario a un hombre, la persona suplente podrá ser una mujer.

II. Paridad horizontal De la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

El Consejo General aprobará un protocolo para la implementación de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarán los municipios en los que se deberá postular a cada género”.

Asimismo, en fecha [REDACTED], se recibió oficio [REDACTED] del Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual en seguimiento al oficio [REDACTED] remite diversa información relacionada con personas que ostentan un cargo como representantes tradicionales de cada pueblo y comunidad indígena en Sonora.

Finalmente, el Consejo General responsable, emitió el acuerdo CG73/2023 mediante el cual aprobó el proyecto de Protocolo para la consulta previa, el cual decidió informar a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, para que tuvieran conocimiento del mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora; mismo que contó con los siguientes anexos:

- Anexo 1 Convocatoria de la Consulta
- Anexo 2 Cuestionario para la Consulta
- Anexo 3 Convocatoria de las y los observadores
- Anexo 4 Formato de solicitud para ser observador u observadora
- Anexo 5 Cuadernillo sobre la Consulta
- Anexo 6 Extracto de la Convocatoria (para su traducción en las lenguas indígenas correspondientes)

Tales actos resultan ser la materia de impugnación del presente medio, conforme a los agravios hechos valer por la actora. Al respecto, este Tribunal concluye que:

En relación con los agravios identificados como **A)** y **B)**, en los cuales se reclamó del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la presunta realización de modificaciones legales fundamentales a legislación electoral local dentro del actual proceso electoral, así como que la consulta previa que se pretende implementar no cumple con los estándares requeridos, devienen **infundados**, por las razones siguientes:

En primer término, el principio de paridad de género se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 2, apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII, establecen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y; en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas

disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Asimismo, establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, el artículo 26, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Además, que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El principio de paridad de género también se encuentra garantizado en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, donde se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad**

frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Con base en tales previsiones normativas, la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana también está orientada a garantizar el principio de paridad de género. En ese sentido, el artículo 110, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala entre sus fines **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Asimismo, el artículo 114 de dicho ordenamiento señala que el Consejo General del citado Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y **que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

A su vez, el artículo 172, párrafo segundo de la citada Ley Electoral local, establece que la designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, **observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas aplicables.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber **"modificaciones legales fundamentales"**.

En ese contexto, existe Jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, en la que se pronunció en el sentido siguiente:

Afirmó que, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del

²⁰ Jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 563.

proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia.

Sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan **"modificaciones legales fundamentales"**.

En relación con esta expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral²¹; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión **"modificaciones legales fundamentales"**, pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado.

Por tanto, **una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.**

Así, **las modificaciones legales no serán fundamentales**, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, **si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral**; por consiguiente, **si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos**

²¹ En lo que resulta aplicable, tal criterio se sostuvo en la Tesis P./J. 98/2006, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Ahora, en el caso concreto, el nueve de octubre del presente el Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG73/2023 ***“POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS”***.

Del citado acuerdo y anexos, se advierte que la finalidad del Protocolo **es contar con una guía general que orientará los trabajos del proceso de consulta, para conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, con la convicción de sentar bases de actuación del Instituto Estatal Electoral para legitimar la voluntad de estos grupos en la toma de decisiones y salvaguardar sus derechos humanos.**

Así, de manera general, en el Protocolo se plantea que la consulta tiene por objetivo **conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.** Es decir, en consideración de los resultados de la consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

El Protocolo plantea también que la consulta deberá realizarse con diversos enfoques, como la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y de derechos humanos. Establece, además, que la implementación de la consulta deberá ser en observancia de principios rectores, como la libre determinación, la participación ciudadana, la buena fe, la transparencia, la comunalidad o colectividad, y que la consulta deberá ser culturalmente adecuada, así como contemplar el deber de acomodo y de adoptar

decisiones razonadas. Se identifican plenamente a las y los actores de la consulta, a la autoridad responsable y sus áreas auxiliares, a la instancia que fungirá como Órgano técnico asesor, al Órgano garante, y se establece la figura de observador u observadora del proceso de consulta.

De igual manera se identifican las diversas etapas del proceso de la consulta, como la etapa de acuerdos previos, la informativa, la deliberativa, la etapa de reuniones consultivas, y sus particularidades, la etapa de valoración de las opiniones y sugerencias, así como la etapa de conclusiones y dictamen. En el mismo tenor, se establecen las sedes de las reuniones consultivas y las previsiones generales, como la documentación de la consulta, el archivo de la consulta, la implementación de intérpretes, así como otros temas relacionados con el financiamiento de la consulta y los casos no previstos.

Desde esa perspectiva, considerando que el Acuerdo CG73/2023 señala que en el Protocolo se plantea que la consulta tiene por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, resulta evidente que el acto impugnado no es de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, de tal suerte que su realización dentro del proceso electoral no debe producir su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente.

Esto es así, porque tanto el Protocolo como la Consulta no tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir una alteración al marco jurídico aplicable, bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, que otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para los pueblos y comunidades indígenas respecto del principio de paridad de género.

Por el contrario, se trata de establecer el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

En tal virtud, el acuerdo impugnado en modo alguno constituye una modificación legal fundamental, porque tanto el Protocolo como la Consulta no afectan los elementos rectores de forma que repercutan en las reglas a seguir durante el proceso electoral, puesto que tienen como única finalidad precisar y dar claridad

a los supuestos normativos correspondientes a la aplicación del principio de paridad de género en las regidurías étnicas desde su aspecto formal.

Esto es, el acuerdo CG73/2023 no es una modificación legal fundamental, ya que no implica modificación alguna al marco normativo, sino que por el contrario es un acuerdo que pretende garantizar, partiendo del respeto de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, el principio constitucional de paridad de género, establecido tanto en la Ley Electoral Federal como en la Local, siendo así, resulta incorrecta la afirmación de que se esté violentando lo que establece el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional.

Cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando un lineamiento, acuerdo o criterio emitido por autoridad administrativa únicamente complementa una prescripción constitucional a través de una reglamentación adjetiva, con la finalidad de hacerla efectiva, no representa un ejercicio de carácter legislativo ni una modificación o regulación fundamental.²²

En ese tenor, considerando que los actos impugnados versan sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, a través de una consulta sobre la forma en que implementará la paridad de género con respeto a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora, es evidente que no se está en presencia de modificaciones legales fundamentales.

Por lo que, contrario a lo que afirma la parte actora, este Tribunal estima que **los actos impugnados no constituyen una modificación legal, puesto que no se están creando o modificando las reglas imperantes en materia de paridad de género, que devienen de la propia Constitución Federal al marco jurídico local.**

Por otro lado, el consentimiento al que hace referencia el artículo 6 del Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es precisamente el que se pretende lograr a través de la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, ya que como se señala en el Protocolo, se cuenta con un marco normativo vigente en el ámbito internacional, nacional y local relativo a las

²² Véase el SUP-RAP-68/2021 y acumulados, así como SUP-REC-2176/202:1 y acumulados.

consultas a los pueblos y comunidades indígenas, como se ilustró en el capítulo denominado *marco jurídico* de la presente sentencia.

En congruencia con lo expuesto, la Consulta busca justamente crear un mecanismo eficaz que garantice su conocimiento, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

Desde esa perspectiva, todos los motivos de disenso planteados en función de una presunta inconstitucionalidad carecen de asidero jurídico, en virtud de que la parte recurrente parte de una premisa imprecisa al afirmar que se trata de modificaciones legales fundamentales que vulneran lo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 Constitucional, en los términos expuestos.

Por otra parte, la propuesta que plantea la recurrente relativa a la alternancia en el género de personas en los municipios en los que se eligió regidor indígena de género femenino para el periodo 2021-2024, alternen al género masculino para el actual periodo y viceversa, demuestra precisamente la necesidad de la consulta, puesto que ésta consta de dos apartados, **apartado A**, que a la letra dice lo siguiente "Que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino" y **apartado B** que señala "Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas", y es justamente en éste en el que podría llevarse a cabo el planteamiento del mecanismo que la actora sugiere.

Entonces, del **apartado B** se advierte la posibilidad de elegir de la comunidad y, es decir, resulta posible exponer y ser tomado en cuenta el planteamiento hecho valer por la parte actora, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los ***principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas***; en ese sentido, el resultado final de la Consulta pudiera ser consentida tanto por la hoy actora como por las diversas etnias asentadas en el estado de Sonora, lo que no generaría la premisa que plantea la promovente consistente: en que se ocasionaría una serie de impugnaciones en dado caso de que la autoridad administrativa electoral tome una decisión distinta a la que ella propone.

Sin embargo, en el supuesto de que el Instituto Electoral local determinara un método distinto al propuesto por la parte actora, no automáticamente se tendrían

por transgredidos los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho de autodeterminación de las personas y pueblos indígenas.

Esto luego, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos²³.

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

Lo anterior, no implica que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre esos derechos, pues para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución Federal, tornándola inocua.

Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como “paridad en todo”, la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le conceda la razón a la actora sobre los agravios atendidos.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

²³ Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL” y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA”.

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; **sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados**²⁴.

Este Tribunal concluye que el Protocolo y el procedimiento de Consulta de mérito cumplieron con los parámetros establecidos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que del acuerdo impugnado se advirtió lo siguiente:

La Consulta se pretende realizar previo a informar a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

Para tal finalidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encomendó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos para que con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género elaborarán un anteproyecto de Protocolo para dicho proceso de consulta, en el que se detallaran los pasos requeridos para guiar el proceso y la metodología de la consulta para consensar con la población consultada, a fin de que ésta sea culturalmente pertinente, considerando el marco normativo y los criterios de la

²⁴ Jurisprudencia 37/2015. Rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

materia, los cuales resultan coincidentes han los desarrollados en la presente sentencia.

Como parte de ese anteproyecto de Protocolo, se consideró implementar una Convocatoria en la que se definiera su objetivo, las instancias del proceso de consulta, las diversas etapas del proceso, la valoración de opiniones y sugerencias, las conclusiones y el dictamen final.

En tales instrumentos, también se regulan las cuestiones operativas del ejercicio de deliberación, sedes de la consulta, la colaboración de otras instituciones, el cuestionario con la pregunta a realizar a los grupos étnicos, lo relativo a la difusión de la consulta, entre otros aspectos. Lo anterior, para que las personas integrantes del Consejo General responsable estuvieran en posibilidad de conocer y analizar esa información.

Como resultado, se obtuvo un proyecto de Protocolo para la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora; mismo que cuenta con los siguientes anexos:

Anexo 1 Convocatoria de la Consulta.

Anexo 2 Cuestionario para la Consulta.

Anexo 3 Convocatoria de las y los observadores.

Anexo 4 Formato de solicitud para ser observador u observadora.

Anexo 5 Cuadernillo sobre la Consulta.

Anexo 6 Extracto de la Convocatoria (para su traducción en las lenguas indígenas correspondientes).

El proyecto de Protocolo plantea también que la consulta deberá realizarse con diversos enfoques, como la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y de derechos humanos. Establece, además, que la implementación de la consulta deberá ser en observancia de principios rectores, como la libre determinación, la participación ciudadana, la buena fe, la transparencia, la comunalidad o colectividad, y que la consulta deberá ser culturalmente adecuada, así como contemplar el deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, en los términos que se precisan en el propio Protocolo.

Asimismo, en el proyecto de Protocolo se identifican plenamente a las y los actores de la consulta, a la autoridad responsable y sus áreas auxiliares, a la instancia que fungirá como Órgano técnico asesor, al Órgano garante, y se establece la figura de observador u observadora del proceso de consulta. Respecto de la mencionada figura, se presentaron como anexos la respectiva convocatoria y el formato de solicitud.

Se identifican las diversas etapas del proceso de la consulta, como la etapa de acuerdos previos, la informativa, la deliberativa, la etapa de reuniones consultivas, y sus particularidades, la etapa de valoración de las opiniones y sugerencias, así como la etapa de conclusiones y dictamen.

En el mismo tenor, se establecen las sedes de las reuniones consultivas y las previsiones generales, como la documentación de la consulta, el archivo de la consulta, la implementación de intérpretes, así como otros temas relacionados con el financiamiento de la consulta y los casos no previstos.

Tales aspectos se resumen en la propuesta de Convocatoria al proceso de consulta, así como otros documentos, que junto con el proyecto de Protocolo se presentan como Anexos que forman parte integral del acuerdo impugnado.

Lo anterior, le fue informado y notificado a la parte actora, así como a otros miembros del Consejo Supremo de [REDACTED] de manera personal, tal y como se advierte de las constancias que obran en el presente sumario.

En el proyecto de Protocolo se planteó que la consulta tiene por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, y en consideración de los resultados obtenidos de ésta, se establecería el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

Asimismo, el Consejo General responsable consideró pertinente solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempo adicional en todas las emisoras de radio y canales televisión del estado de Sonora, para efecto de difundir la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los

municipios con asentamientos étnicos en esta entidad federativa, durante su etapa informativa, la cual comprendió del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción LXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente razonado este Tribunal estima que en la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estuvo apegada a los estándares legales Internacional, Federal y Local que al respecto se regulan para la celebración de las consultas previas a las comunidades étnicas, de ahí que no se tengan por acreditados los descritos agravios hechos valer por la parte actora.

En cuanto al agravio identificado con el inciso **C)**, relativo a la indebida inclusión de personas como autoridades tradicionales de [REDACTED] en el oficio emitido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como a la omisión reclamada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de no atender los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta **fundado**, por las razones siguientes:

En el caso, quedó demostrado que en el oficio número [REDACTED] la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁵ incorrectamente incluyó a personas como autoridades tradicionales de la comunidad [REDACTED] las cuales no son reconocidas por su Consejo Supremo, como lo señala su vocera, quien es actora en el presente juicio. Lo cual, es contrario a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶.

Esto es así, en virtud de que mediante dicho oficio y su anexo, la CEDIS remitió información al IEEyPC que incluye a personas no reconocidas como autoridades tradicionales de la citada etnia, como es el caso del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] así como de los ciudadanos [REDACTED] como [REDACTED] sin embargo, el Consejo Supremo de los [REDACTED] reconoce como único Gobernador en dicha localidad al C. [REDACTED] Asimismo, se proporcionaron los nombres de las personas [REDACTED] quienes a dicho de la propia

²⁵ En adelante, CEDIS.

²⁶ SUP-REC-395/2019, página 51 de 60, pie de página 96.

²⁷ Conforme a lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, y atendido en el Acuerdo CG317/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

actora éstas ya fallecieron, sin que se demostrara lo contrario por parte de las autoridades señaladas como responsables en sus respectivos informes circunstanciados.

En efecto, la autoridad electoral local atendió la información que le rindió la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través del oficio [REDACTED] es decir, tuvo a las citadas personas como autoridades tradicionales pertenecientes a la [REDACTED] en el marco del procedimiento de la consulta previa de mérito; tal es el caso [REDACTED] [REDACTED] a quién se le realizó notificación personal de la Convocatoria de la Consulta Previa y demás anexos, como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral local.

Del mismo modo, se advierte en suplencia de la queja, que se llevó a cabo una de las notificaciones de la Convocatoria de la Consulta Previa y demás anexos a una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser vocero de la mencionada etnia, sin que se exprese argumento o constancia alguna para llevar a cabo lo anterior.

Cuando lo correcto, era que, con independencia de la información proporcionada por la CEDIS, el Instituto responsable en atención a la obligación de autoridad garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos del estado, tuviera un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a los integrantes de las autoridades tradicionales facultadas para comunicar la voluntad de los pueblos indígenas asentados en los municipios de Sonora, mediante visitas y comunicaciones con las propias comunidades y por información objetiva que pudiera recopilar, que en el caso corresponde al Consejo Supremo de la etnia [REDACTED]

Lo anterior, toda vez que cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ determinó que en caso de existir alguna duda acerca de quien ostenta el carácter de Gobernador Tradicional, es al Consejo Supremo [REDACTED] a quien se debe preguntar, y reconoció como vocera y representante de éste a la hoy actora, circunstancia que no fue atendida por las autoridades señaladas como responsables.

²⁸ El cual obra en el presente expediente, dado que fue remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

²⁹ SUP-REC-395/2019, página 51 de 60, pie de página 96.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la CEDIS, hayan tomado alguna medida dirigida a verificar quién ostenta el cargo de autoridad tradicional en la comunidad indígena de mérito, es decir, no se le consultó al Consejo Supremo de la etnia [REDACTED] por conducto de su vocera reconocida que en el caso corresponde a la hoy actora.

Se destaca que, en los términos del marco contextual de las comunidades indígenas, hay personas que se autoadscriben como integrantes de una comunidad, por lo que la autoridad electoral debe mantener un papel activo en la protección de los derechos de las comunidades, por ende no puede negar el derecho a una persona a manifestar su propia voluntad de permanecer, pero tal hecho no quiere decir que en automático se le tome por cierto, sino que se debe revisar y analizar que realmente pertenezcan a dicha comunidad, atendiendo a las características y circunstancias de cada comunidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que si bien ésta ha considerado que la autoadscripción es suficiente para considerar que una persona es indígena, ello no es así para el caso de que esa persona se ostente como autoridad tradicional, salvo que sea un hecho notorio, de otra manera la autoridad debe cerciorarse de ese carácter con base en elementos acordes con los usos y costumbres de la comunidad³⁰.

Lo anterior cobra relevancia, sobre todo en casos como el presente, en el que el hecho de reconocer el carácter de autoridad tradicional a cualquier persona, sin cerciorarse que realmente lo sea o incluso que pertenezca a la comunidad, provoca que un cargo que fue creado para que la comunidad indígena tenga presencia en el Cabildo, sea ocupado por personas que desconocen la problemática del pueblo indígena, de manera que la regiduría étnica se ve desnaturalizada y se le niega su representación ante la autoridad municipal.

Por lo que, la autoridad administrativa electoral en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en las comunidades, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemáticas, **debe garantizar** el derecho de las comunidades a elegir sus propios representantes

³⁰ Lo anterior encuentra sustento en la tesis XVIII/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES."

ante los municipios, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar su voluntad.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1714/2015 y SUP-REC-0716/2015, la primera de quince de septiembre y la segunda del once de noviembre ambas del año dos mil quince, de la cual se derivó la Tesis IV/2016, cuyo rubro es el siguiente: **“REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)”**.

Así, sin duda, el hecho de que la responsable, ante la falta de cumplimiento a una decisión del máximo Tribunal Electoral con relación a la legitimidad de quienes se ostentaban como autoridades, es una transgresión a los *principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas*, contenido en el mencionado artículo 2° de la Constitución Federal, en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte del bloque de constitucionalidad al que toda autoridad debe de respetar y observar conforme al numeral 1° de nuestra Carta Magna.

En efecto, como se explicó en apartados anteriores, esos derechos fundamentales de las comunidades indígenas estriban en que debe de respetarse su autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes ante el municipio en el que se encuentran asentadas; por lo que hay un reconocimiento constitucional para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes en los ayuntamientos que les corresponden.

Adicionalmente, cabe destacar que este Tribunal dentro del expediente identificado como JDC-TP-106/2021 y acumulados, se **vinculó** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dictara las medidas de no repetición que estimara convenientes para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas para los municipios con asentamiento indígenas, se respetaran los usos y costumbres de éstas, lo que debía de incluir lo siguiente:

- Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral y oportuna de sus usos y costumbres, así como de su estructura organizacional, para la designación de las regidurías étnicas relativas.
- Procurar la actualización periódica de dicha información, de tal manera que se garantice que cada proceso electoral se cuente con los datos idóneos y pertinentes de cada una de las etnias en esos municipios.
- Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.

En atención a ello, la autoridad administrativa electoral con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG347/2021 *“Por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados³¹, se dictan las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas”*; no obstante, como se desprende del presente análisis, el Instituto responsable inobservó el contenido de su propio acuerdo.

Así, ante las delatadas faltas de cumplimiento de las autoridades señaladas como responsables, son suficientes para **revocar** el oficio número [REDACTED] rendido por el Coordinador General de la CEDIS, por lo que hace a la inclusión de personas no reconocidas por el Consejo Supremo de los [REDACTED] así como a otras ya fallecidas.

Asimismo, dado que, con motivo de la información rendida en el oficio de la CEDIS, el IEEyPC notificó el acuerdo impugnado a personas que no integran el Consejo Supremo de la [REDACTED] se **dejan sin efectos**, específicamente, dichas actuaciones y, en su caso, las participaciones de personas no reconocidas como autoridades tradicionales por parte del referido Consejo Supremo, en relación con el procedimiento de consulta previa de referencia, permaneciendo intocadas el resto de las actuaciones atinentes a la misma, al no ser materia de la presente controversia.

NOVENO. Efectos.

1. Se confirma el Acuerdo CG73/2023 y sus anexos, mediante el cual se aprobó “EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES

³¹ Mismo que obra en el archivo de este Tribunal y es de amplio conocimiento.

INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS”.

2. Se **revoca** el oficio número [REDACTED] y lista anexa, rendido por el Coordinador General de la CEDIS, por lo que hace a la inclusión de personas no reconocidas por el Consejo Supremo de [REDACTED] así como de otras ya fallecidas. Asimismo; se **dejan sin efectos**, específicamente, la notificación del acuerdo impugnado a dichas personas y, en su caso, sus participaciones en relación con el procedimiento de consulta previa de referencia, permaneciendo intocadas el resto de las actuaciones atinentes a la misma, al no ser materia de la presente controversia.

3. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para que, dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la CEDIS: Actualice la base de datos de las autoridades tradicionales de la etnia [REDACTED] lo cual deberá consultar al Consejo Supremo de la citada comunidad indígena.

Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO. Síntesis.

Este Tribunal considera correcto que se realice una consulta para conocer su opinión acerca del mecanismo para garantizar la paridad de género, es decir, garantizar un 50% mujeres y 50% hombres al elegir las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.

Por otra parte, la actora tiene razón en cuanto a que se debe respetar y reconocer como autoridades tradicionales de [REDACTED] sólo a las personas reconocidas por el Consejo Supremo de esa comunidad indígena, por tanto, este

Tribunal ordena actualizar la base de datos de las autoridades tradicionales de la etnia, debiendo consultar al referido Consejo.

El Instituto Estatal Electoral debe informar al Tribunal el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Traducción y difusión.

A fin de que se facilite el conocimiento de [REDACTED] el contenido y alcance de lo resuelto por este Tribunal, se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial en español de la presente sentencia y, en su oportunidad, la traducción del mismo en la respectiva lengua de esa etnia, así como de los puntos resolutivos.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación al Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas³².

Dichos documentos deben hacerse del conocimiento a la mencionada etnia, de ser pertinente, de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad, por lo cual será necesaria la intervención de las autoridades municipales.

Por lo tanto, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la [REDACTED]

³² Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf>

de manera oral el resumen y traducción de este a la lengua indígena, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en sus versiones en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua correspondiente a tal etnia; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos, tanto su versión en español como en la lengua de la [REDACTED] deberán hacérsele del conocimiento a la parte actora del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **OCTAVO**, se declaran **fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, se confirma el Acuerdo **CG73/2023 y sus anexos**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. En términos de los Considerativos **NOVENO** y **DÉCIMO**, se vincula a las autoridades responsables al cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO. Hágase la traducción y difusión de la sentencia y correspondiente síntesis en términos de lo previsto en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido

por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. **“FIRMADO”**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 27 **(VEINTISIETE)** fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha quince de diciembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-PP-14/2023; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'HSC', written over a circular official seal. The seal contains a central emblem with a scale of justice and a book, surrounded by the text 'TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL' at the top and 'SONORA' at the bottom.

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**